



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2017 00485**

Accionante: Yenni del Carmen Ruiz Nova

Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Yenni del Carmen Ruiz Nova en razón del presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 28 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La señora Yenni del Carmen Ruiz Nova presentó incidente de desacato de tutela en fecha 5 de marzo de 2018, precisando que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2017, donde le amparó su derecho de petición.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018¹ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la UARIV, lo cual se realizó el día 7 de marzo de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co², concediéndole un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela y procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportaran las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

Posteriormente, mediante auto del 14 de marzo de 2018³, se ordenó vincular al presente incidente a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su condición de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, lo cual fue notificado ese mismo día⁴, concediéndole un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela y explique las razones del incumplimiento o aportaran las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

¹ Fl. 10

² Folios 11, 14

³ Fl. 26

⁴ Fl. 28

3. Respuesta del incidentado

El día 13 de marzo de 2018 la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, contestó el incidente manifestando que la UARIV profirió la Resolución 113 de 2015, donde se delegó en el Grupo de Respuesta Escrita, adscrito a la Subdirección General, la atención de los requerimientos judiciales en sede de tutela, así como delegar en cada una de sus direcciones la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas de las peticiones.

En el caso concreto de la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de la víctima Toribio Antonio Barón Alarcón, el cual fue declarado bajo los parámetros del Decreto 1290 de 2008 radicado 232262, la Unidad de Víctimas informó a la peticionaria que a partir de marzo de 2018, podría acercarse a los puntos de atención a nivel nacional, donde se le indicará el trámite que deberá que trámite debe surtir y aportar la documentación para determinar si aplica o no un criterio de priorización, verificar la existencia de otros beneficiarios de mejor derecho, entre otros aspectos relevantes y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa, conforme el principio de participación conjunta, que dispone la Ley 1448 de 2011 artículo 14 y 29. En este caso la comunicación institucional número, remitida mediante planilla 472 a la dirección física o al correo electrónico suministrado en el derecho de petición por la víctima, se indicó que se debe acudir al punto de atención más cercano a informarle que documentos debe suministrar, además de destacar que la entrega de documentos no general compromiso para el otorgamiento de la indemnización o fijación de fecha para la entrega, sólo implica el trámite administrativo para identificar al destinatario de la indemnización y si cuentan con criterios de priorización. Por lo anterior, se configura una carencia actual de objeto.

Finalmente se indica que la persona encargada del cumplimiento d la orden de tutela es la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV y de quien se ha acreditado competencia en la materia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Representante Legal y/o la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas han cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2017 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁵:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."⁶

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁷.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁸.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"⁹.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas;

⁵ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

⁶ Sentencia T-744 de 2003.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08031-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charis. Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil.

⁸ Ibidem.

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P.: Alvaro González Murco. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹⁰.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹¹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹².

3. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día 28 de septiembre de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de las tres (3) meses y diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición presentada por la señora YENNI DEL CARMEN RUIZ NOVOA, en la cual deberá pronunciarse de manera clara y efectiva sobre el estado de su solicitud o trámite del reconocimiento y pago de la indemnización o reparación administrativa.”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición de la incidentista, en fecha 28 de septiembre de 2017, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, la tutelante presentó incidente de desacato contra la UARIV el día 5 de marzo de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial; frente a lo cual señala el Despacho que junto a la contestación del incidente la Unidad de Víctimas allegó Oficio N° 20187204899361 de fecha 5 de marzo de 2018 (fl. 23), dirigido a la actora, donde se le manifiesta que la Unidad de Víctimas se encuentra implementando un nuevo procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, dentro de la cual se valora la situación particular de cada persona con el fin de establecer si su caso

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charry. Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil.

¹¹ Entre otras: ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-004*0-01

¹² Op cit

cuenta con criterios de priorización, por lo que atendiendo que aún no se completado el proceso de documentación, se le invita que a partir del mes de marzo de 2018 se acerque a los puntos ubicados en todos el territorio nacional donde se le informará el trámite que deberá surtir, conforme el hecho victimizante susceptible de indemnización, aclarando que el otorgamiento de la medida de indemnización dependerá del cumplimiento del procedimiento que establezca la entidad y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad los casos de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Dicha respuesta fue enviada por la empresa oficial de correos 472 a la dirección carrera 15 Barrio el Monte Carmelo, del Municipio de Ciénaga de Oro (fl. 22 y reverso), dirección esta que concuerda que reportó la actora en el presente incidente de desacato (fl. 22).

Acorde lo dicho, expresa el Despacho que la orden judicial dada en el fallo de fecha 28 de septiembre de 2017, de dar respuesta a la actora de manera clara y efectiva sobre el estado de su solicitud o trámite del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; se encuentra satisfecha en la medida que le indican a esta que a partir del mes de marzo de 2018, debe acercarse a las oficinas de la UARIV donde se le informará sobre trámite que debe surtir respecto de la indemnización administrativa solicitada, para priorizar los casos de urgencia y vulnerabilidad.

Lo anterior, tiene soporte en lo establecido en el auto 206 de fecha 28 de abril de 2017, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se exhortó a los operadores judiciales para que en sus fallos ampliaran el término concedido a la UARIV fijando un periodo razonable acorde con las dificultades que afronta esta entidad para cumplir con la orden de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con indemnización administrativa y ayuda humanitaria, periodo que en todo caso iría hasta el día 31 de diciembre de 2017:

"(...) No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.

(...) a) De acuerdo con la información suministrada, la UARIV no cuenta en la actualidad con el presupuesto suficiente para pagar la indemnización administrativa a favor de todos los solicitantes que cumplen con los requisitos exigidos reglamentariamente para ser priorizados; mucho menos, el Gobierno Nacional cuenta con los recursos para atender al resto de personas desplazadas que tienen derecho a la indemnización pero que no han sido priorizadas. Adicionalmente, la misma Unidad no tiene certeza sobre la fecha en la que estarán disponibles los recursos para el pago de todas las medidas indemnizatorias.

(...) Esto implicaría, como se explicó en su momento, una vulneración insalvable del derecho a la igualdad, junto con el traslado y la reproducción de todos los obstáculos que existen en el procedimiento administrativo a la ruta judicial (ver supra. Sección 6. (i)).

Esta problemática aún no encuentra una solución dentro de los mecanismos ordinarios que contempla la administración, ya que no se ha puesto en marcha la principal medida para contrarrestar esta problemática -el denominado "nuevo modelo estadístico para focalización y priorización de indemnización administrativa". Por lo tanto, en la actualidad no es posible conocer en qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal e institucional para superar el actual rezago en la entrega de la indemnización administrativa y, con ello, ofrecer a las personas desplazadas una respuesta oportuna y de fondo acerea de las condiciones en las cuales recibirán estos recursos (ver infra.). En esa medida, no hay una salida para disminuir la presión que se genera por la ruta judicial y para re direccionar los recursos que se destinan a esta ruta hacia el trámite administrativo ordinario.

Por estas razones, la Sala encuentra que un exhorto general a los jueces de la República, para que sigan los precedentes recogidos en este pronunciamiento - tal como se realizó en materia de ayuda humanitaria-, **no** es suficiente para lograr el propósito de evitar que la acción de tutela, vía ejercicio del derecho de petición no resuelto de manera oportuna y/o adecuada, se presente como un proceso paralelo y preferente al trámite administrativo ordinario que deben acoger las personas desplazadas para acceder a la indemnización administrativa.

Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:

(...) Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Séptimo.- **ORDENAR** al Director de la Unidad de Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.

El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.

(...)

En suma, la Corte Constitucional exhortó a los Jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento hasta el día 31 de diciembre de 2017, además de ordenar a la entidad, que junto con al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento

Nacional de Planeación, reglamenten el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa, para lo cual se tiene hasta el 31 de diciembre de 2017.

Bajo este entendido, la entidad accionada, en cumplimiento del procedimiento que le ordenó la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada, le indica a la actora- hoy incidentista que está implementando un nuevo procedimiento para dar respuesta a las peticiones de indemnización administrativa, y por ende debe aportar la documentación del caso a fin de que se determinar si su caso requiere priorización, esto es, si se encuentra en estado de vulnerabilidad o urgencia; por lo que se concluye que se cumple con la orden judicial sobre el estado de su solicitud de reparación en vía administrativa de la actora.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2017, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

Finalmente, si bien el Oficio de respuesta emitido por la UARIV a la actora fue enviado mediante correo certificado a la dirección de notificaciones que esta reporta, este Despacho luego de verificar con el número de guía en la página web de la empresa de correos 472¹³, establece que la misma fue enviada el día 13 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha de esta providencia (20 de marzo de 2018) haya sido entregada a la incidentista; el Despacho en aras de garantizar a esta su derecho fundamental constitucional de petición, ordenará que por Secretaría se le comuniquen a la mencionada señora la respuesta a su derecho de petición para la satisfacción total del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2017 a las señoras **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV- y a **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría de este Despacho **COMUNÍQUESE** a la señora **YENNI DEL CARMEN RUIZ NOVA** la **respuesta expedida por la UARIV a su derecho de petición**, la cual obra a folios 23 del expediente, a fin de garantizar la satisfacción total del mismo.

¹³ <https://enviosonline.472.com.co>

TERCERO: Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

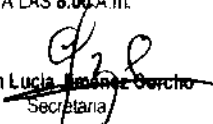
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 25, De Hoy 21/marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Rosales Guecho
Secretaria